PETICIÓN AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

Que inicie los trámites para adoptar, antes del fin de la legislatura, las siguientes reformas:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 23.1

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, o designados por sorteo.

Artículo 68.1

El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, o designados por sorteo, en los términos que establezca la ley.

LEY ELECTORAL

Artículo 163.1

La atribución de los escaños a las candidaturas y a los ciudadanos en función de la ratio entre votos válidos y opciones por el sorteo y de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a las candidaturas, tras deducir los correspondientes a los ciudadanos del total de escaños de la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo practico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción con 660.000 votantes, de los que 180.000 optan por el sorteo, que elija once Diputados. Proporción de 60.000 electores por Diputada: los 480.000 votos corresponden a ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas: A (168.000 votos), B (104.000), C (72.000), D (64.000), E (40.000), F (32.000).

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La parte del sorteo alcanza tres escaños, la candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

f) Los escaños correspondientes a los ciudadanos se sortean entre los electores anotados en las listas del censo como habiendo ejercido la opción por el sorteo en lugar del voto.

REGLAMENTO DEL CONGRESO

Artículo 1

Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68.6 de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria. La sesión estará constituida por los Diputados electos en candidaturas y por los electos por sorteo que hayan aceptado su designación y superen el examen médico.

Artículo 23.1

Los Diputados electos en candidaturas, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación. Los Diputados electos por sorteo se constituirán en Grupo Ciudadano.

Artículo 84

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare. El voto de los Diputados del Grupo Ciudadano será secreto, de acuerdo con el punto 2º del artículo 87.1.

2º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación. El voto de los Diputados del Grupo Ciudadano será secreto, de acuerdo con el punto 1º del artículo 87.1.

Artículo 86

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final. El voto de los Diputados del Grupo Ciudadano será secreto, de acuerdo con el punto 2º del artículo 87.1.

Artículo 87.1 (sin cambios, incluido solo a efectos informativos)

La votación secreta podrá hacerse:

1º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

CÓDIGO PENAL

Artículo 426 bis (nuevo)

Quedará exento de toda responsabilidad tanto penal como civil, incluida la de restitución, el Diputado electo por sorteo que, habiendo aceptado cualquier clase de dádiva para alterar el sentido de su voto, denunciare al sobornador antes de la apertura del procedimiento.

Firma y anverso del DNI